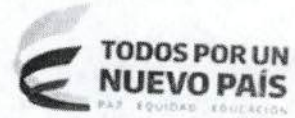




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 18/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501279901**



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S.  
CARRERA 12 NO. 15-75  
GRANADA - META

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49451 de 03/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960



451

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. = 49451 DE 03 OCT 2017

( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante **Resolución No 74762 del 20/12/2016** dentro del expediente virtual No. 2016830348802863E contra **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*



Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74762 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802863E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3, fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 1653 del 30/05/2011, como Centro Integral de Atención.

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de las vigencias 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No 74762 del 20/12/2016 en contra de CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07/02/2017, en publicación No. 308, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74762 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802863E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3, NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.
6. Mediante **Auto No. 25774 del 14/06/2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue **comunicado el día 13/07/2017** en la página web de la Supertransporte.
7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3, NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO PRIMERO: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., identificado (a) con NIT 900406391, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:**

(...)

**CARGO SEGUNDO: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., identificado (a) con NIT 900406391, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:**

(...)

**CARGO TERCERO: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., identificado (a) con NIT 900406391, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:**

(...)

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

##### DE LOS DESCARGOS

**CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3, NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

##### DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3, NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.



Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74762 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802863E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3.

2. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar las entregas hechas y las que se encuentran pendientes.
3. Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
4. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
5. Copia de la constancia de la notificación de la **Resolución No. 74762 del 20/12/2016**.
6. Copia de la constancia de comunicación del **Auto No. 25774 del 14/06/2017**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisado Auto mediante el cual se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, por error mecanográfico se incorporó como prueba No. 2 "la captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa no se encuentra registrada por lo tanto no ha registrado la información financiera solicitada" pero se le corrió traslado de la captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar las entregas hechas y las que se encuentran pendientes. Lo anterior, será objeto de aclaración mediante el presente acto administrativo, en donde se corregirá la prueba No. 2 incorporada en el Auto mencionado por la captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar las entregas hechas y las que se encuentran pendientes.

Cabe señalar que estamos frente a un error de digitación sin afectar lo subjetivo ni lo objetivo de lo actuado dentro de la investigación administrativa como consecuencia del no registro de la información financiera vigencia 2011, 2012 y 2013, lo cual genera el presente pronunciamiento de conformidad a lo señalado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 45 señala:

##### **Ley 1437 de 2011**

*(...) "Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que la invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura **No. 74762 del 20/12/2016** en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera, en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas de los estados financieros realizadas y las que se encuentran pendientes. Para el



Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74762 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802863E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3.

caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema trasladada a la investigada a través del Auto No. 25774 del 14/06/2017, permitió evidenciar que la empresa a la fecha no había presentado la información financiera subjetiva de la vigencia 2012 ni 2013, situación que persiste. Tal y como se puede observar a continuación:

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha fecha información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
27/05/2015	31/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/01/2013	Consultar trama	Principal		
27/05/2015	31/12/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	31/12/2013	Consultar trama	Secundaria		
14/02/2014	31/07/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	20/08/2014	Consultar trama	Principal		
14/02/2014	31/05/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	28/12/2014	Consultar trama	Principal		
14/02/2014	31/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	31/01/2014	Consultar trama	Secundaria		
14/02/2014	31/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	26/02/2013	Consultar trama	Principal		
14/02/2014	31/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	26/02/2014	Consultar trama	Secundaria		

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013, se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia 2012 el día **20 de Septiembre de 2013** de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación), y para la información financiera objetiva el día **19 de Octubre de 2013**, la aquí investigada a la fecha no ha presentado ninguna de las dos.

Adicional a ello, en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014, se establece como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia 2013 el día **01 de Julio de 2014** de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación), y para la información financiera objetiva el día **26 de Agosto de 2014**, la aquí investigada a la fecha no ha presentado ninguna de las dos.

Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar servicio de transporte, esto es, desde que adquirió firmeza la **Resolución No. 1653 del 30/05/2011**, es decir, que a partir de esta fecha se encuentra sujeta de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia teniendo así que cumplir las obligaciones que se le impongan.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y



Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74762 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802863E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3.

de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones que se presenten internamente, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la vigilada dentro de la presente investigación, pues no allega prueba alguna con la cual se puedan desvirtuar los cargos segundo y tercero endilgados, sino que por el contrario se tiene que la información financiera subjetiva y objetiva de las dos vigencias se encuentra pendiente, por lo tanto el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Cabe concluir que, para la presentación de los estados financieros vigencia 2011 el Despacho se inhibe de pronunciarse; mientras que para las vigencias 2012 y 2013 procede a declarar a la investigada responsable del cargo segundo y tercero, y aplicar la sanción correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo ya expuesto.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74762 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802863E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la aquí investigada, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013, respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74762 del 20/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013 y en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero formulados en la **Resolución No 74762 de 20/12/2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2013 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00)**, y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)** para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la **Resolución No. 74762 del 20/12/2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74762 del 20/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3**, por el **CARGO SEGUNDO** que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS**



Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74762 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802863E contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3.

M/CTE (\$ 2.947.500.00) de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3, del CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74762 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3, por el CARGO TERCERO** que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL S.A.S., NIT 900406391-3,** en **GRANADA / META** en la **CRA 12 NO. 15-75,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

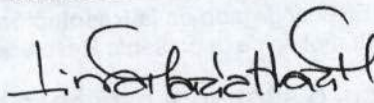
**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 9 4 5 1

0 3 OCT 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor









Cámara de Comercio de Villavicencio  
 CERTIFICADO EXPEDIDO A LA SOLICITANTE  
 CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CINTRAVAL S.A.S.  
 Fecha expedición: 20/10/2015 - 17:22:37, Recibo No. 5000202494, Operación No. 90RU082254

CODIGO DE VERIFICACIÓN: yd7jctbbGp

EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE LA SOCIEDAD ESTIMERA; 6) TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD; 7) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS; 8) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL EN CUANTO AL MANEJO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD NO TENDRA NINGUN LIMITE DE CUANTIA PARA SU REALIZACION Y EJECUCION; 9) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE REQUIERAN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD PARAGRABO: EL SUBGERENTE REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS O AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS CON LAS MISMAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.

CERTIFICA:  
 QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVAL  
 MATRICULA NO. 00211939 DEL 28 DE FEBRERO DE 2011  
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE ABRIL DE 2016  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:  
 ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
 8544 EDUCACION DE UNIVERSIDADES

CERTIFICA:  
 ACTIVIDAD SECUNDARIA:  
 7020 ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION

CERTIFICA:  
 QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:  
 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDO Y DE LA LEY 642 DE 2005, LAS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN

CONTINUA



Cámara de Comercio de Villavicencio  
 CERTIFICADO EXPEDIDO A LA SOLICITANTE  
 CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CINTRAVAL S.A.S.  
 Fecha expedición: 20/10/2015 - 17:22:37, Recibo No. 5000202494, Operación No. 90RU082254

CODIGO DE VERIFICACIÓN: yd7jctbbGp

CAPITAL:  
 VALOR :\$100,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES :100,000,000.00  
 VALOR NOMINAL :\$1,000,000.00  
 VALOR :\$20,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES :20.00  
 VALOR NOMINAL :\$1,000,000.00  
 VALOR :\$20,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES :20.00  
 VALOR NOMINAL :\$1,000,000.00

CERTIFICA:  
 \*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*  
 QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010 INSCRITA EL 11 DE ENERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 0003082 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S) :  
 IDENTIFICACION

GERENTE OSCAR ALEXANDER  
 C.C.86011252  
 QUE POR ACTA NO. 0000003 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE JUNIO DE 2011, INSCRITA EL 9 DE JUNIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00037554 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S) :  
 IDENTIFICACION

SUBGERENTE  
 PEREZ LOPEZ ROMELIA  
 C.C.21203123

CERTIFICA:  
 REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE Y UN SUBGERENTE. EL GERENTE TENDRA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU DIRECCION Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE OTRO ORGANISMO DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y ANTE FUNCIONALES; 2) EJECUTAR Y/O SUSCRIBIR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, SIN LIMITACION ALGUNA; 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS; 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS

CONTINUA





Cámara de Comercio de Villavicencio  
CERTIFICADO PRESENTE DE FIRMAS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV)  
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIBERVALE S.A.S.  
Fecha expedición: 20/11/2023 - 17:22:37. Recibo No. 202305046. Operación No. 2023050463254  
CODIGO DE VERIFICACION: yd7icbbgp

FIJARSE DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN,  
SIEMPRE QUE NO SEAN DEBIDO DE RECURSOS.  
VALOR DEL CERTIFICADO: \$0

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la Cámara de Comercio de Villavicencio contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1995 para validar, producir y probar los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento le podrá verificar a través de su aplicativovisor de documentos pdf.

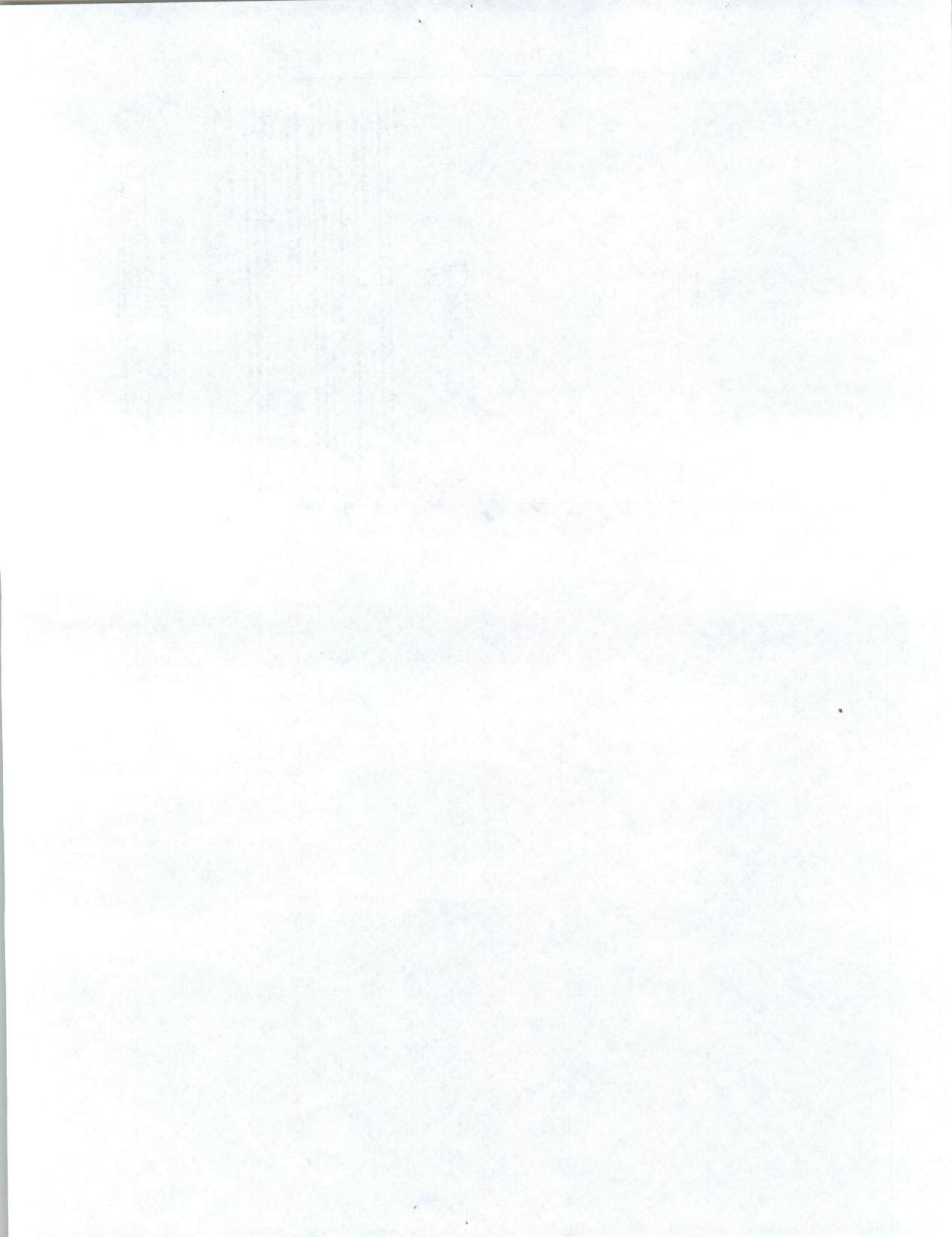
No obstante, si usted ve e imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue impreso a través de un canal oficial de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le ve a entregar el certificado seleccionado sea la cámara de comercio e indicando el código de verificación yd7icbbgp.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma electrónica que se muestra a continuación es la representada gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien emite este certificado. La firma electrónica no remite a la firma digital en los documentos electrónicos.

El presente documento cumple con el Decreto Ley 018/12. Para más detalles consulte el portal de servicios virtuales de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

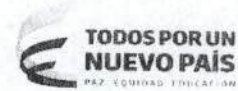








Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501197161



Bogotá, 03/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION CINTRAVIAL S.A.S.  
CARRERA 12 NO. 15-75  
GRANADA - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49451 de 03/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 49421.odt









**REMITENTE**  
Servicio Postales  
Naciones E.A.  
NIT 9001289178  
DD 25 C-45 A 55  
Línea N.º 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
La Soledad  
Ciu. Bogotá D.C.

Departamento: B.C.G. D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN84651702CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social:  
CENTRO INTEGR. L. DE ATENCION  
CONTRAVIAL S.A.S.  
Dirección: CARRETA 12 NO. 15-75  
Ciudad: GRANADA, META  
Departamento: META

Código Postal:  
Fecha Pre-Admisión:  
23/10/2017 15:40:15  
Mn. Transporte Lic. de carga 0002200  
del 20/05 2011

**472** Motivos de Devolución

Desconocido	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Cerrado	<input type="checkbox"/>
Fallido	<input type="checkbox"/>
Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>

Fecha 1:	AÑO	MES	DÍA
Fecha 2:	AÑO	MES	DÍA

Nombre del distribuidor: **Quila Vancys**

Nombre del distribuidor: **NO tiene opción en esta Dirección**

CC: **NO tiene opción en esta Dirección**

Centro de Distribución: **NO tiene opción en esta Dirección**

Observaciones: **NO tiene opción en esta Dirección**

**472** Motivos de Devolución

Desconocido	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Cerrado	<input type="checkbox"/>
Fallido	<input type="checkbox"/>
Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>

Fecha 1:	AÑO	MES	DÍA
Fecha 2:	AÑO	MES	DÍA

Nombre del distribuidor: **NO tiene opción en esta Dirección**

Nombre del distribuidor: **NO tiene opción en esta Dirección**

CC: **NO tiene opción en esta Dirección**

Centro de Distribución: **NO tiene opción en esta Dirección**

Observaciones: **NO tiene opción en esta Dirección**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
 www.supertransporte.gov.co



